

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS
Disposiciones y
Resoluciones**

Disposiciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS
DIRECCIÓN DE DESARROLLO MARÍTIMO Y FLUVIAL
Disposición N° 18

La Plata, 24 de mayo de 2012.

VISTO la necesidad de determinar las pautas funcionales para establecer la apertura del Registro para el ingreso de las solicitudes correspondientes a los permisos y autorizaciones fluviales para la zafra de la especie Corvina rubia y las especies acompañantes del variado costero en la zona comprendida entre el límite exterior del Río de la Plata y el límite interior del mismo, correspondiente al año 2012, Ley N° 11.477 y su Decreto Reglamentario N° 3.237/95, y

CONSIDERANDO:

Que la presente tiene por objeto establecer los recaudos a cumplir por los administrados, en los aspectos administrativos y funcionales, como así también la apertura del registro para el ingreso de la solicitud para el desarrollo de la zafra de la especie Corvina rubia (Micropogonias furnieri) y especies acompañantes en la zona fluvial, para el corriente año;

Que lo mencionado en el párrafo precedente no implica la apertura de la pesquería, la cual tendrá vigencia a partir del Acto Administrativo que se emita exclusivamente a tales efectos;

Que resulta necesario dar continuidad al ordenamiento administrativo para el otorgamiento de los Permisos y Autorizaciones Fluviales de Pesca correspondientes al año 2012 para la zafra de la especie Corvina rubia y las especies acompañantes;

Que es menester establecer las pautas a los efectos de regular la emisión de los Permisos y Autorizaciones de Pesca, con el objeto de tender a la sustentabilidad de los recursos pesqueros, en aguas de Administración Provincial;

Que en tal sentido resulta necesario producir modificaciones de carácter transitorio en la legislación vigente, en lo que respecta a la captura incidental;

Que es preciso continuar con los estudios a los efectos de contar con información para la adopción de medidas para el manejo de las especies ícticas mencionadas, así como también para sus pertinentes controles;

Que con el fin de adoptar medidas para el manejo de las especies ícticas mencionadas en la presente deberá requerirse a los administrados la presentación de documentación que tendrá carácter de Declaración Jurada;

Que a los efectos de tramitar la renovación de los Permisos y Autorizaciones para la especie Corvina rubia, resulta necesario implementar el Formulario de Solicitud de Renovación 2012 el cual tendrá carácter de Declaración Jurada;

Que la presentación de la Solicitud de Renovación, traerá aparejado el conocimiento y aceptación por parte del solicitante de todas las normas que reglamenta la pesca en esta Provincia;

Que la presentación de la Solicitud de Renovación, no obligará a esta Autoridad de Aplicación a conceder lo solicitado;

Que las solicitudes sólo serán tratadas cuando se hubiere cumplido en tiempo y forma con los requisitos establecidos por esta Autoridad;

Que para la emisión de los Permisos o Autorizaciones de Pesca, esta Autoridad de Aplicación tomará en consideración el cumplimiento de la normativa vigente por parte de propietarios, armadores y patrones de la embarcación, sus antecedentes en la actividad de la zafra de Corvina rubia, las infracciones que pudieran tener y, en los casos que corresponda, la existencia del Sistema de Posicionamiento Satelital en perfecto estado de uso y funcionamiento;

Que no serán emitidos Permisos o Autorizaciones de Pesca a aquellos solicitantes que tengan sanciones firmes por infracción a la normativa de pesca vigente;

Que para el análisis y mérito de las presentaciones efectuadas, la Dirección Provincial de Pesca, tomará como base los informes técnicos que surjan de la prospección previa a la apertura;

Que la emisión de los Permisos y Autorizaciones de Pesca quedarán supeditadas al resultado de los monitoreos generados por esta Autoridad de Aplicación, y a la disponibilidad del recurso;

Que conforme a lo estipulado por la Ley N° 11.477 y su Decreto Reglamentario N° 3.237/95, esta Autoridad de Aplicación resulta competente para el dictado del presente Acto Administrativo;

Por ello,

EL DIRECTOR DE DESARROLLO MARÍTIMO Y FLUVIAL, DISPONE:

ARTÍCULO 1° - Crear y establecer la apertura del Registro para el ingreso de las solicitudes correspondientes a los permisos y autorizaciones fluviales para la zafra de la especie Corvina rubia y las especies acompañantes del variado costero en la zona comprendida entre el límite exterior del Río de la Plata y el límite interior del mismo, cuya fecha final de recepción es el 15 de junio de 2012.

ARTÍCULO 2° - La apertura del registro no implica de manera alguna el inicio de la zafra de la especie Corvina rubia la cual será establecida a través de un acto administrativo particular y a ese único efecto.

ARTÍCULO 3° - Aprobar la Solicitud de Inscripción 2012 correspondiente a los Permisos y Autorizaciones fluviales para la zafra de la especie Corvina rubia y las especies acompañantes del variado costero, cuyo modelo pasa a conformar parte del presente Acto como Anexo Único.

ARTÍCULO 4° - Para la presentación de la solicitud, el interesado deberá haber retirado el permiso o autorización de pesca correspondiente a años anteriores, para la especie Corvina rubia, y el correspondiente al año 2012 para especies variadas. Caso contrario, se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 5° - Los interesados deberán acompañar las Solicitudes de Inscripción (Anexo Único de la presente), la que tiene carácter de Declaración Jurada. En la misma deberá constituirse un domicilio a todos los efectos legales donde serán válidas las notificaciones allí cursadas, aunque sus moradores no se encuentren en él, el que subsistirá mientras el interesado no constituya otro y lo informe a esta Autoridad por medio fehaciente.

ARTÍCULO 6° - En aquellos casos en que se considere necesario, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar a los permisionarios documentación o información, con carácter obligatorio, no explicitados en el Anexo Único del presente Acto, como así también a los Organismos Nacionales o Provinciales que estime conveniente, para el análisis de la emisión de los Permisos o Autorizaciones de Pesca.

ARTÍCULO 7° - Para la evaluación de la solicitud será tenida en cuenta la condición del buque en el registro de buques pesqueros (Resolución de la ex - Subsecretaría de Actividades Pesqueras N° 547/04), siendo requisito insalvable a la fecha de emisión no contar con sanciones firmes sin regularizar.

ARTÍCULO 8° - La Autoridad de Aplicación dará curso a las solicitudes, considerando los niveles de explotación pesquera, en base a los estudios existentes y la información proveniente de los Partes de Pesca Provinciales, con el objeto de tutelar la sustentabilidad de los recursos pesqueros en aguas bajo Administración Provincial.

ARTÍCULO 9° - Las solicitudes que no cumplan con la totalidad de los requisitos y datos requeridos en la presente norma, se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 10 - La presentación de la solicitud no obliga a esta Autoridad al otorgamiento del Permiso o Autorización, y no genera derecho alguno para el interesado.

ARTÍCULO 11 - La emisión de los Permisos y Autorizaciones de Pesca quedarán supeditadas al resultado de los monitoreos generados por esta Autoridad de Aplicación, así como a las restricciones que se pudieran imponer con carácter adaptativo.

ARTÍCULO 12 - Las embarcaciones beneficiarias del Permiso de Pesca Comercial o Autorización de Pesca Artesanal, sólo podrán ser despachadas a la pesca por la Prefectura Naval Argentina cuando sus Titulares acrediten fehacientemente haber pagado la Tasa establecida en la Resolución del Ministerio de Asuntos Agrarios N° 39/08, si así correspondiere, por medio del recibo de pago. Todas las embarcaciones autorizadas deberán, a su vez, presentar la credencial de pesca 2012.

ARTÍCULO 13 - Se producirá la caducidad automática de pleno derecho de los permisos o autorizaciones de pesca emitidos para la zafra del año 2012 cuando éstos no hayan sido retirados por un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de emisión, o que siendo retirados, los permisionarios no hayan ejercido la actividad conforme a dicho permiso o autorización de pesca por un término de cuarenta (40) días corridos.

ARTÍCULO 14 - Modificar de manera transitoria, y exclusivamente para la flota que cuente con permiso o autorización para la zafra de la especie Corvina rubia correspondiente al año 2012, el artículo 1° de la Disposición N° 1.173/98 de la ex Dirección Provincial de Pesca.

ARTÍCULO 15 - Autorizar, en el marco de lo establecido en el artículo precedente, como pesca incidental un diez por ciento (10 %) de la captura total de cada embarcación y por el período establecido, para la zafra de la especie Corvina rubia. Dicho porcentaje será computado a partir de las capturas que se realicen desde las 00:00 horas del día posterior en que fue retirado el permiso o la autorización de pesca correspondiente.

ARTÍCULO 16 - Mantener la vigencia del artículo 2°, de la Disposición N° 1.173/98 de la ex Dirección Provincial de Pesca.

ARTÍCULO 17 - Establecer que cuando se supere el porcentaje determinado en el artículo 15 de la presente, el responsable de la captura será pasible de la aplicación de las sanciones establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 18 - Las modificaciones establecidas en los artículos 14 y 15, de la presente, tendrán vigencia únicamente hasta la finalización de la zafra de la especie Corvina rubia.

ARTÍCULO 19 - Las embarcaciones deberán contar con la instalación del sistema de posicionamiento satelital, en perfecto funcionamiento y uso permanente, conforme la normativa vigente. Podrán ser incluidas por esta Autoridad, dentro de la obligación de contar con este sistema, a embarcaciones que por sus artes de pesca, características operativas y áreas de operación se considere necesario.

ARTÍCULO 20 - El particular o armador de un buque que no emita señal por un término de sesenta (60) minutos será considerado infractor, iniciándosele las actuaciones sumariales correspondientes y siendo pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 11.477, su Decreto Reglamentario N° 3.237/95 y normas complementarias.

ARTÍCULO 21 - En caso que para cualquiera de las embarcaciones, beneficiarias de los permisos o autorizaciones para la zafra de Corvina rubia, se haya establecido su desafectación voluntaria o siniestro, o bien se detecte cualquier tipo de omisión en el control de su documentación, será dada de baja automáticamente, siguiendo las acciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 22 - Las descargas de las capturas efectuadas sólo podrán ser realizadas en el/los puerto/s o sitio/s de desembarque establecido/s en el permiso o autorización. La Prefectura Naval Argentina deberá informar a la Dirección de Desarrollo Marítimo y Fluvial, en caso que se incurriera en falta a lo establecido en el Acto Administrativo habilitante para la actividad de pesca.

ARTÍCULO 23 - Los beneficiarios del permiso y/o autorización, deberán presentar el Parte de Pesca Provincial, según lo establecido en la Resolución N° 252/11 del Ministerio de Asuntos Agrarios, debiendo presentar una copia de dicho parte en soporte papel.

ARTÍCULO 24 - El Parte de Pesca Provincial deberá estar firmado y aclarado por el patrón y/o capitán a cargo, debiendo consignar número de documento de identidad, número de libreta de embarque y domicilio, el que tendrá carácter de legal y constituido a todos sus efectos, debiendo además ser sellado por esta autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 25 - Los beneficiarios de los Permisos o Autorizaciones deberán prestar apoyo al personal técnico y de control que se designe en cada puerto, pudiendo esta Autoridad incorporar observadores a bordo.

ARTÍCULO 26 - La omisión de lo estipulado en el artículo precedente, dará lugar a la caducidad del Permiso o Autorización así como a las sanciones dispuestas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 27 - La captura deberá estar acondicionada en bodega y en cajones, prohibiéndose terminantemente transportar el producto de la pesca a granel. Las embarcaciones sólo podrán traer el equivalente a cuarenta (40) cajones a granel en popa o como traja. El pescado deberá estar perfectamente limpio antes de ser encajonado y los cajones deberán ir acondicionados con hielo.

ARTÍCULO 28 - El incumplimiento de lo establecido en el presente Acto o la falta de veracidad de lo declarado en el Anexo Único, dará lugar a la caducidad automática y de pleno derecho del correspondiente permiso o autorización, así como a las sanciones dispuestas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 29 - Los Permisionarios y/o Responsables de la operación de pesca deberán dar estricto cumplimiento a la Ley N° 11.477 y su Decreto Reglamentario N° 3.237/95 y a todas las Normas Provinciales vigentes en la materia, o aquéllas que pudieran dictarse en el futuro.

ARTÍCULO 30 - Registrar, comunicar a la Prefectura Naval Argentina, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Néstor Hugo Guglielmotti
Director de Desarrollo Marítimo y Fluvial



ANEXO UNICO

SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE ZAFRA CORVINA RUBIA 2012.	
DECLARACIÓN JURADA	
TIPO DE PERMISO QUE DESEA OBTENER: COMERCIAL <input type="checkbox"/> ARTESANAL <input type="checkbox"/>	
Puerto de operación que solicita para la zafra 2012: _____	
Consigne el Acto por el cual operó en la zafra 2011: Res. N°: _____ Disp. N°: _____	
Puerto en que operó durante la zafra 2011: _____	
DATOS DEL SOLICITANTE	
<input type="checkbox"/> UNIPERSONAL <input type="checkbox"/> SOCIEDAD	
Nombre y Apellido/Razón social: _____	
D.N.I. (Tipo y n°): _____ CUIT: _____	
Domicilio legal constituido: _____ Localidad: _____	
Partido: _____ CP: _____ Teléfono: () _____	
e-Mail: _____	
DATOS DE LA EMBARCACION	
Nombre de la Embarcación: _____ Matrícula: _____	
FIRMA TITULAR y/o APODERADO	ACLARACION
LUGAR Y FECHA	SELLO DE LA REPARTICIÓN

La solicitud deberá ser completada en su totalidad para su tratamiento administrativo.

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA
Disposición N° 79**

La Plata, 30 de marzo de 2012.

VISTO el expediente 2403-1534/11 que trata acerca de la exención que les pudiere corresponder a diversas Cooperativas, en su carácter de prestadores del Servicio Público de Electricidad en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, en la aplicación de las retenciones de los tributos creados por los Decretos-Leyes 7.290/67 y 9.038/78, cuyo facturador mensual promedio resulte inferior o igual a cien mil (100.000) Kwh (artículo 7° y conc. del Decreto-Ley 9.038/78 (modif. Ley 10.368); y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 6 produce informe la dependencia específica de esta Dirección Provincial, glosando a fs. 5 el listado de las Cooperativas Eléctricas que se encuentran incluidas en el supuesto antedicho, según surge de las declaraciones juradas analizadas por la misma;

Que atento lo expuesto, propicia el perfeccionamiento de la gestión en trámite que determine la condición de exentos de dichos agentes durante el período 1° de enero al 31 de diciembre de 2012 de los gravámenes mencionados;

Que de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno a fs. 9, procede dictar el correspondiente acto administrativo;

Por ello y en virtud de lo establecido en los artículos 7° y conc. del Decreto-Ley 9.038/78 (modif. Ley 10.368) y en ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución n° 871/03 del Sr. Ministro de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE ENERGÍA, DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Establecer que los usuarios de las prestadoras del servicio público de electricidad, que se detallan en la planilla de fs. 5, que agregada como anexo se declara forma parte integrante de la presente, se hallan exentos de las contribuciones previstas por los Decretos-Leyes 7.290/67 y 9.038/78.

ARTÍCULO 2°: Determinar la vigencia de lo dispuesto precedentemente durante el período 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO 3°: Registrar y devolver estas actuaciones a la Dirección Provincial de Energía para su publicación en el Boletín Oficial, comunicación y fines pertinentes.

Néstor Callegari
Director Provincial de Energía

	COOPERATIVAS EXENTAS DE PERCIBIR LOS DECRETOS LEYES 7290/67 Y 9038/78 DURANTE EL AÑO 2012	PROM.MENS.
1-004	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ALTAMIRANO LIMITADA	65.997
1-010	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD RURURBANA DE AZOPARDO LIMITADA	41.714
1-024	COOPERATIVA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS "LA PRADERA" LIMITADA	33.652
1-030	COOPERATIVA ELECTRICA DE CHASICO LIMITADA	70.858
1-033	COOPERATIVA LTDA DE CONS POP DE ELECTRIC Y SERV. ANEXOS DE COLONIA LA MERCED	97.452
1-042	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE CORONEL SEGUI LIMITADA	44.815
1-050	COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE 17 DE AGOSTO	69.570
1-052	COOPERATIVA ELECTRICA DE DUFÁUR LIMITADA	66.495
1-054	COOPERATIVA RURAL ELECTRICA DE OBRAS Y DESARROLLO DE EL CHINGOLO LIMITADA	98.634
1-062	COOPERATIVA ELECTRICA DE FELIPE SOLA LIMITADA	84.100
1-065	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, CREDITO Y VIVIENDA DE FORTIN TIBURCIO	83.898
1-066	COOPERATIVA ELECTRICA RURAL DE FRANCISCO AYERZA LIMITADA	80.518
1-067	COOPERATIVA ELECTRICA DE FRANKLIN	99.459
1-078	COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE GOROSTIAGA LIMITADA	78.558
1-084	COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE INDIORICO	97.384
1-090	COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA DE JUAN A. PRADERE LIMITADA	37.985
1-094	COOPERATIVA ELECTRICA DE OBRAS Y DESARROLLO DE LA AGRARIA LIMITADA	68.035
1-101	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE SAN JORGE LIMITADA	49.815
1-104	COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE LAPLACETTE	69.935
1-109	COOPERATIVA AGROPECUARIA DE STROEDER LIMITADA	52.644
1-115	COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA Y ANEXOS DE MAR DEL SUD	98.599
1-116	COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE MARIANO BENITEZ	49.583
1-131	COOPERATIVA ELECTRICA DE OLASCOAGA LIMITADA	30.700
1-137	COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE PEARSON	51.196
1-144	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y VIVIENDA DE PINZON LIMITADA	87.083
1-147	COOPERATIVA DE PRODUCCION Y CONSUMO ELECTRICO DE PLA LIMITADA	63.288
1-163	COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ROOSEVELT	60.654
1-172	COOPERATIVA ELECTRICA DE SAN EMILIO LIMITADA	46.207
1-173	COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE SAN FRANCISCO DE BELLOCO	98.861
1-174	COOPERATIVA ELECTRICA Y ANEXOS LIMITADA DE SAN GERMAN	30.142
1-176	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE SAN MIGUEL ARCANGEL	87.954
1-179	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE SANSINENA LTDA.	82.631
1-186	COOPERATIVA ELECTRICA DE TIMOTE LIMITADA	96.715
1-198	COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE VILLA RUIZ LIMITADA	77.800
1-200	COOPERATIVA ELECTRICA DE VILLA SAUZE LIMITADA	66.038
1-201	COOPERATIVA ELECTRICA RURAL DE VINA LIMITADA	96.816

C.C. 5.760

Resoluciones

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
Resolución N° 792**

La Plata, 30 de mayo de 2012.

VISTO el presente expediente N° 21.100-031.824/10 y su agregado N° 21.100-031.826/10, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa "IPG SEGURIDAD INTEGRAL S.R.L.", solicita su habilitación como prestadora de servicios de seguridad privada;

Que la Asesoría Letrada ha tomado intervención en el ámbito de su competencia;

Que de la documentación agregada surge que se encuentran cumplidos los recaudos legales, salvo el requisito previsto en el artículo 8° inciso 2° de la Ley N° 12.297, respecto del señor Julio César Santander;

Que en dicho contexto, corresponde otorgar en forma provisoria, la habilitación solicitada por la empresa "IPG SEGURIDAD INTEGRAL S.R.L.";

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1°, 9° y 18 de la Ley N° 13.757 y sus modificatorias, artículo 43 inciso "a" de la Ley N° 12.297 y las propias del cargo;

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Proceder a la habilitación provisoria en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires de la empresa denominada "IPG SEGURIDAD INTEGRAL S.R.L." como

prestadora de servicios de seguridad privada, cuya responsabilidad comercial recae en la mencionada sociedad con sede en la calle Brasil N° 5177 de la localidad de San Justo, Partido de La Matanza.

ARTÍCULO 2°. Autorizar a ejercer el cargo de Jefe de Seguridad al Alcaide (R) del Servicio Penitenciario Federal Don Julio César Santander, titular del D.N.I N° 14.385.691.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, notificar y pasar a la Oficina Provincial para la Gestión de la Seguridad Privada, publicar, dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

Ricardo Casal
Ministro de Justicia y Seguridad
C.C. 5.963

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
Resolución N° 793**

La Plata, 30 de mayo de 2012.

VISTO el presente expediente N° 21.100-113.253/11 y su agregado N° 21.100-113.252/11, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa "C Y K SEGURIDAD S.A.", solicita su habilitación como prestadora de servicios de seguridad privada;

Que la Asesoría Letrada ha tomado intervención en el ámbito de su competencia;

Que de la documentación agregada surge que se encuentran cumplidos los recaudos legales, salvo el requisito previsto en el artículo 8° inciso 2° de la Ley N° 12.297, respecto del señor Juan José Bello;

Que en dicho contexto, corresponde otorgar en forma provisoria, la habilitación solicitada por la empresa "C Y K SEGURIDAD S.A.";

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1°, 9° y 18 de la Ley N° 13.757 y sus modificatorias, artículo 43 inciso "a" de la Ley N° 12.297 y las propias del cargo;

CV2T4	0,1887	0,1928	0,1868	0,1885	0,1888	0,1916	0,1919	0,1918	0,1900	0,1830	0,1924	0,1742	0,1873	0,1055	0,1885	0,1893	0,1881	0,1890	0,1934
CV3T4	0,2189	0,2230	0,2170	0,2187	0,2189	0,2217	0,2221	0,2219	0,2201	0,2131	0,2225	0,2044	0,2174	0,1351	0,2187	0,2194	0,2183	0,2191	0,2236
CV4T4	0,2813	0,2854	0,2794	0,2811	0,2814	0,2841	0,2845	0,2844	0,2825	0,2756	0,2850	0,2668	0,2799	0,1963	0,2811	0,2818	0,2807	0,2815	0,2860
T5S > 50																			
CFT5BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5BT	9,30	9,54	9,22	9,34	9,32	9,53	9,52	9,49	9,47	8,86	9,54	8,29	9,26	1,51	9,23	9,41	9,28	9,33	9,42
CPFP5BT	3,99	4,09	3,95	4,00	4,00	4,08	4,08	4,07	4,06	3,80	4,09	3,55	3,97	0,65	3,96	4,03	3,98	4,00	4,04
T5UFe50y300																			
Cargos Variables																			
CVPT5BT	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0032	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047
CVRT5BT	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0029	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043
CVVT5BT	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0028	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042
T5UF>300																			
CVPT5BT	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0044	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066
CVRT5BT	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0041	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062
CVVT5BT	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0040	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061
T5																			
CFT5MT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5MT	8,70	8,92	8,63	8,75	8,72	8,92	8,91	8,88	8,86	8,29	8,93	7,76	8,67	1,26	8,63	8,81	8,69	8,73	8,80
CPFP5MT	3,73	3,82	3,70	3,75	3,74	3,82	3,82	3,81	3,80	3,55	3,83	3,33	3,72	0,54	3,70	3,77	3,72	3,74	3,77
T5UFe50y300																			
Cargos Variables																			
CVPT5MT	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0015	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031
CVRT5MT	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0014	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028
CVVT5MT	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0014	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028
T5UF>300																			
CVPT5MT	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0021	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043
CVRT5MT	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0020	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040
CVVT5MT	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0020	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040
T6																			
CFT6BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT6BT	9,30	9,54	9,22	9,34	9,32	9,53	9,52	9,49	9,47	8,86	9,54	8,29	9,26	1,46	9,23	9,41	9,28	9,33	9,42
CPFP6BT	3,99	4,09	3,95	4,00	4,00	4,08	4,08	4,07	4,06	3,80	4,09	3,55	3,97	0,63	3,96	4,03	3,98	4,00	4,04
CVPT6BT	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0032	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047
CVRT6BT	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0029	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043
CVVT6BT	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0028	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042
CFT6MT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT6MT	8,70	8,92	8,63	8,75	8,72	8,92	8,91	8,88	8,86	8,29	8,93	7,76	8,67	1,25	8,63	8,81	8,69	8,73	8,80
CPFP6MT	3,73	3,82	3,70	3,75	3,74	3,82	3,82	3,81	3,80	3,55	3,83	3,33	3,72	0,53	3,70	3,77	3,72	3,74	3,77
CVPT6MT	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0015	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031
CVRT6MT	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0014	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028
CVVT6MT	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0014	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028
Item	N023	N024	N025	N026	N027	N028	N029	N030	N032	N033	N034	N037	N038	N039	N042	N043	N044	N047	N048
T1R																			
CFT1R	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1R	0,1328	0,1406	0,0755	0,1355	0,1391	0,1396	0,1380	0,1401	0,1392	0,1357	0,1416	0,1353	0,1348	0,1356	0,1411	0,1390	0,1363	0,1383	0,1383
CV2T1R	0,1284	0,1356	0,0739	0,1309	0,1343	0,1347	0,1333	0,1332	0,1351	0,1344	0,1312	0,1366	0,1308	0,1303	0,1310	0,1360	0,1341	0,1317	0,1335
CV3T1R	0,1297	0,1364	0,0755	0,1321	0,1352	0,1354	0,1344	0,1341	0,1357	0,1353	0,1323	0,1373	0,1318	0,1314	0,1320	0,1367	0,1348	0,1327	0,1343
CV4T1R	0,1293	0,1355	0,0762	0,1315	0,1344	0,1346	0,1338	0,1334	0,1348	0,1345	0,1318	0,1364	0,1311	0,1309	0,1314	0,1358	0,1340	0,1321	0,1335
CV5T1R	0,1628	0,1690	0,1089	0,1650	0,1678	0,1680	0,1672	0,1668	0,1682	0,1679	0,1652	0,1698	0,1646	0,1644	0,1648	0,1692	0,1674	0,1655	0,1669
CV6T1R	0,1930	0,2012	0,1406	0,1972	0,2001	0,2003	0,1995	0,1991	0,2005	0,2002	0,1975	0,2021	0,1968	0,1966	0,1971	0,2015	0,1997	0,1978	0,1992
CV7T1R	0,2619	0,2681	0,2062	0,2641	0,2669	0,2671	0,2663	0,2659	0,2673	0,2670	0,2643	0,2689	0,2637	0,2635	0,2639	0,2663	0,2665	0,2647	0,2660
T1RE																			
CFT1RE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1RE	0,1240	0,1312	0,0712	0,1265	0,1298	0,1303	0,1288	0,1308	0,1298	0,1267	0,1321	0,1264	0,1259	0,1267	0,1317	0,1297	0,1273	0,1292	0,1292
CV2T1RE	0,1574	0,1646	0,1040	0,1589	0,1633	0,1637	0,1622	0,1622	0,1642	0,1634	0,1601	0,1656	0,1598	0,1593	0,1601	0,1651	0,1632	0,1607	0,1626
CV3T1RE	0,1897	0,1969	0,1356	0,1922	0,1955	0,1960	0,1945	0,1945	0,1962	0,1956	0,1924	0,1978	0,1921	0,1916	0,1924	0,1974	0,1954	0,1930	0,1949
CV4T1RE	0,2565	0,2638	0,2012	0,2591	0,2624	0,2628	0,2614	0,2614	0,2633	0,2625	0,2593	0,2647	0,2590	0,2584	0,2592	0,2642	0,2623	0,2598	0,2617
T1GBC																			
CFT1GBC	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1GBC	0,2016	0,2102	0,1308	0,2047	0,2086	0,2089	0,2077	0,2072	0,2092	0,2087	0,2050	0,2113	0,2042	0,2038	0,2045	0,2105	0,2081	0,2055	0,2074
T1GAC																			
CFT1GAC	17,63	19,26	8,19	18,19	18,94	19,09	18,64	18,73	19,25	18,96	18,22	19,46	18,24	18,07	18,29	19,40	18,99	18,38	18,86
CV1T1GAC	0,2033	0,2101	0,1364	0,2058	0,2089	0,2089	0,2089	0,2077	0,2089	0,2090	0,2061	0,2111	0,2050	0,2050	0,2053	0,2103	0,2081	0,2063	0,2076
CV2T1GAC	0,2134	0,2202	0,1463	0,2158	0,2190	0,2190	0,2186	0,2178	0,2190	0,2191	0,2161	0,2211	0,2151	0,2151	0,2154	0,2203	0,2182	0,2164	0,2177
T1GE																			

Item	N089	N091	N093	N094	N095	N096	N097	N100	N101	N102	N103	N104	N105	N106	N107	N108	N109	N110	N111
T1R																			
CFT1R	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV111R	0,0748	0,0694	0,0635	0,0705	0,1437	0,0656	0,1302	0,1392	0,1248	0,1316	0,1396	0,1293	0,0645	0,1377	0,1379	0,1294	0,0675	0,1371	0,1382
CV211R	0,0736	0,0682	0,0626	0,0692	0,1386	0,0643	0,1260	0,1344	0,1209	0,1274	0,1348	0,1252	0,0635	0,1329	0,1331	0,1254	0,0665	0,1323	0,1335
CV311R	0,0756	0,0700	0,0646	0,0710	0,1394	0,0659	0,1273	0,1352	0,1222	0,1283	0,1346	0,1265	0,0653	0,1330	0,1330	0,1268	0,0705	0,1325	0,1338
CV411R	0,0767	0,0709	0,0657	0,0719	0,1385	0,0666	0,1270	0,1344	0,1220	0,1283	0,1346	0,1265	0,0663	0,1330	0,1330	0,1268	0,0705	0,1325	0,1338
CV511R	0,1094	0,1036	0,0985	0,1046	0,1730	0,0944	0,1605	0,1678	0,1554	0,1617	0,1680	0,1600	0,0991	0,1664	0,1665	0,1602	0,1033	0,1659	0,1672
CV611R	0,1411	0,1353	0,1301	0,1362	0,2042	0,1311	0,1927	0,2001	0,1877	0,1940	0,2003	0,1922	0,1307	0,1987	0,1987	0,1925	0,1360	0,1982	0,1995
CV711R	0,2066	0,2008	0,1957	0,2016	0,2711	0,1966	0,2596	0,2669	0,2545	0,2608	0,2672	0,2591	0,1963	0,2655	0,2656	0,2594	0,2005	0,2650	0,2663
T1RE																			
CFT1RE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV111RE	0,0710	0,0658	0,0602	0,0667	0,1341	0,0620	0,1216	0,1300	0,1167	0,1230	0,1305	0,1208	0,0611	0,1286	0,1288	0,1209	0,0641	0,1280	0,1290
CV211RE	0,1037	0,0985	0,0929	0,0994	0,1675	0,0948	0,1551	0,1634	0,1501	0,1564	0,1639	0,1542	0,0939	0,1620	0,1622	0,1543	0,0969	0,1614	0,1624
CV311RE	0,1354	0,1302	0,1246	0,1310	0,1998	0,1264	0,1873	0,1957	0,1824	0,1887	0,1962	0,1865	0,1256	0,1943	0,1945	0,1866	0,1285	0,1937	0,1947
CV411RE	0,2010	0,1957	0,1901	0,1964	0,2666	0,1920	0,2542	0,2625	0,2493	0,2555	0,2631	0,2533	0,1911	0,2612	0,2614	0,2536	0,1941	0,2605	0,2616
T1GBC																			
CFT1GBC	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV111GBC	0,1291	0,1232	0,1168	0,1248	0,2142	0,1188	0,1985	0,2086	0,1918	0,2002	0,2090	0,1978	0,1177	0,2067	0,2068	0,1981	0,1222	0,2060	0,2077
T1GAC																			
CFT1GAC	7,15	6,91	5,98	7,20	19,78	6,74	17,17	19,01	16,27	17,45	19,17	16,92	6,25	18,75	18,82	16,92	6,03	18,60	18,73
CV111GAC	0,1361	0,1298	0,1242	0,1313	0,2139	0,1250	0,2005	0,2087	0,1941	0,2019	0,2088	0,2002	0,1247	0,2070	0,2070	0,2006	0,1310	0,2065	0,2084
CV211GAC	0,1459	0,1397	0,1340	0,1411	0,2240	0,1348	0,2106	0,2187	0,2042	0,2120	0,2188	0,2102	0,1345	0,2171	0,2170	0,2107	0,1409	0,2165	0,2184
T1GE																			
CFT1GE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV111GE	0,1146	0,1092	0,1028	0,1104	0,1911	0,1053	0,1762	0,1862	0,1703	0,1778	0,1868	0,1751	0,1039	0,1845	0,1847	0,1753	0,1069	0,1838	0,1850
CV211GE	0,1244	0,1190	0,1126	0,1202	0,2011	0,1151	0,1862	0,1962	0,1803	0,1878	0,1968	0,1852	0,1137	0,1945	0,1948	0,1854	0,1167	0,1938	0,1950
T1AP																			
CFT1AP	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV111AP	0,0732	0,0680	0,0638	0,0683	0,1167	0,0645	0,1083	0,1138	0,1048	0,1092	0,1141	0,1078	0,0642	0,1128	0,1129	0,1079	0,0684	0,1124	0,1132
T2																			
CFT2BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2BT	5,53	5,37	4,80	5,64	14,92	5,24	13,11	14,32	12,39	13,30	14,40	12,98	4,95	14,12	14,15	13,00	4,81	14,03	14,18
CPFP2BT	2,37	2,30	2,06	2,42	6,39	2,24	5,62	6,14	5,31	5,70	6,17	5,56	2,12	6,05	6,06	5,57	2,06	6,01	6,08
CVPT2BT	0,0817	0,0778	0,0762	0,0768	0,0814	0,0751	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0761	0,0814	0,0814	0,0814	0,0800	0,0814	0,0814	0,0814
CVFP2BT	0,0742	0,0702	0,0687	0,0693	0,0738	0,0676	0,0738	0,0738	0,0738	0,0738	0,0738	0,0738	0,0685	0,0738	0,0738	0,0738	0,0725	0,0738	0,0738
CFT2MT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2MT	5,29	5,14	4,59	5,40	14,29	5,01	12,55	13,71	11,86	12,73	13,79	12,43	4,74	13,52	13,55	12,45	4,61	13,44	13,58
CPFP2MT	2,27	2,20	1,97	2,31	6,12	2,15	5,38	5,88	5,08	5,46	5,91	5,33	2,03	5,79	5,81	5,33	1,97	5,76	5,82
CVPT2MT	0,0801	0,0762	0,0747	0,0753	0,0798	0,0735	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0746	0,0798	0,0798	0,0798	0,0783	0,0798	0,0798
CVFP2MT	0,0726	0,0688	0,0672	0,0678	0,0723	0,0662	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0671	0,0723	0,0723	0,0723	0,0710	0,0723	0,0723
CFT3BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3BT	6,28	6,12	5,54	6,39	14,92	5,98	13,11	14,32	12,39	13,30	14,40	12,98	5,69	14,12	14,15	13,00	4,81	14,03	14,18
CPFP3BT	2,69	2,62	2,37	2,74	6,39	2,56	5,62	6,14	5,31	5,70	6,17	5,56	2,44	6,05	6,06	5,57	2,06	6,01	6,08
T3UF-300																			
CVPT3BT	0,0817	0,0778	0,0762	0,0768	0,0814	0,0751	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0761	0,0814	0,0814	0,0814	0,0800	0,0814	0,0814	0,0814
CVRT3BT	0,0745	0,0706	0,0690	0,0696	0,0742	0,0680	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0689	0,0742	0,0742	0,0742	0,0729	0,0742	0,0742	0,0742
CVVT3BT	0,0724	0,0684	0,0668	0,0674	0,0719	0,0658	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0667	0,0719	0,0719	0,0719	0,0706	0,0719	0,0719
T3S > 50																			
CFT3MT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3MT	6,01	5,86	5,30	6,12	14,29	5,73	12,55	13,71	11,86	12,73	13,79	12,43	5,45	13,52	13,55	12,45	4,61	13,44	13,58
CPFP3MT	2,58	2,51	2,27	2,62	6,12	2,46	5,38	5,88	5,08	5,46	5,91	5,33	2,34	5,79	5,81	5,33	1,97	5,76	5,82
T4																			
CFT4	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV114	0,0812	0,0759	0,0691	0,0774	0,1656	0,0720	0,1490	0,1601	0,1425	0,1506	0,1608	0,1479	0,0703	0,1583	0,1586	0,1481	0,0728	0,1575	0,1588
CV214	0,1118	0,1065	0,0997	0,1080	0,1968	0,1026	0,1802	0,1913	0,1737	0,1820	0,1920	0,1791	0,1009	0,1895	0,1898	0,1793	0,1034	0,1887	0,1900
CV314	0,1413	0,1360	0,1293	0,1375	0,2269	0,1322	0,2103	0,2215	0,2038	0,2121	0,2221	0,2092	0,1305	0,2196	0,2199	0,2094	0,1330	0,2188	0,2202
CV414	0,2025	0,1972	0,1905	0,1985	0,2893	0,1934	0,2728	0,2839	0,2662	0,2745	0,2846	0,2716	0,1917	0,2820	0,2823	0,2718	0,1942	0,2812	0,2826
T5																			
CFT5BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5BT	1,97	1,93	1,27	2,10	9,61	1,72	8,67	9,43	8,20	8,83	9,43	8,58	1,43	9,41	9,40	8,65	1,64	9,19	9,36
CPFP5BT	0,84	0,83	0,54	0,90	4,12	0,74	3,72	4,04	3,51	3,79	4,04	3,68	0,61	4,03	4,03	3,71	0,70	3,94	4,01
T5UF-300																			
CVPT5BT	0,0032	0,0031	0,0030	0,0030	0,0047	0,0030	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0030	0,0047	0,0047	0,0047	0,0032	0,0047	

CVRT3BT	0,0703	0,0742	0,0703	0,0703	0,0703	0,0703	0,0742	0,0722	0,0742
CVVT3BT	0,0681	0,0719	0,0681	0,0681	0,0681	0,0681	0,0719	0,0700	0,0719
T3UF>300									
CVPT3BT	0,1073	0,1133	0,1073	0,1073	0,1073	0,1073	0,1133	0,1113	0,1133
CVRT3BT	0,1021	0,1061	0,1021	0,1021	0,1021	0,1021	0,1061	0,1040	0,1061
CVVT3BT	0,0999	0,1038	0,0999	0,0999	0,0999	0,0999	0,1038	0,1018	0,1038
T3S > 60									
CFT3MT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3MT	11,59	13,81	11,64	12,96	11,63	11,84	13,76	12,14	13,06
CPFP3MT	4,97	5,92	4,99	5,56	4,98	5,07	5,90	5,20	5,60
T3UF>300									
Cargos Variables									
CVPT3MT	0,0746	0,0798	0,0746	0,0746	0,0746	0,0746	0,0798	0,0778	0,0798
CVRT3MT	0,0688	0,0727	0,0688	0,0688	0,0688	0,0688	0,0727	0,0707	0,0727
CVVT3MT	0,0667	0,0705	0,0667	0,0667	0,0667	0,0667	0,0705	0,0685	0,0705
T3UF>300									
CVPT3MT	0,1052	0,1110	0,1052	0,1052	0,1052	0,1052	0,1110	0,1089	0,1110
CVRT3MT	0,1001	0,1039	0,1001	0,1001	0,1001	0,1001	0,1039	0,1018	0,1039
CVVT3MT	0,0979	0,1017	0,0979	0,0979	0,0979	0,0979	0,1017	0,0997	0,1017
T4									
CFT4	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T4	0,1361	0,1610	0,1366	0,1492	0,1364	0,1385	0,1606	0,1432	0,1539
CV2T4	0,1672	0,1923	0,1677	0,1803	0,1676	0,1696	0,1918	0,1744	0,1851
CV3T4	0,1973	0,2224	0,1978	0,2104	0,1977	0,1997	0,2219	0,2045	0,2153
CV4T4	0,2596	0,2849	0,2601	0,2727	0,2599	0,2620	0,2844	0,2668	0,2777
T5S > 60									
CFT5BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5BT	7,52	9,44	7,55	8,07	7,54	7,63	9,57	8,24	8,99
CPFP5BT	3,22	4,05	3,24	3,46	3,23	3,27	4,10	3,53	3,85
T5UF>300									
Cargos Variables									
CVPT5BT	0,0044	0,0047	0,0044	0,0044	0,0044	0,0044	0,0047	0,0045	0,0047
CVRT5BT	0,0041	0,0043	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	0,0043	0,0041	0,0043
CVVT5BT	0,0040	0,0042	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0042	0,0041	0,0042
T5UF>300									
CVPT5BT	0,0062	0,0066	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0066	0,0063	0,0066
CVRT5BT	0,0059	0,0062	0,0059	0,0059	0,0059	0,0059	0,0062	0,0059	0,0062
CVVT5BT	0,0058	0,0061	0,0058	0,0058	0,0058	0,0058	0,0061	0,0059	0,0061
T5									
CFT5MT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5MT	7,00	8,83	7,03	7,49	7,02	7,11	8,96	7,70	8,41
CPFP5MT	3,00	3,78	3,01	3,21	3,01	3,05	3,84	3,30	3,61
T5UF>300									
Cargos Variables									
CVPT5MT	0,0029	0,0031	0,0029	0,0029	0,0029	0,0029	0,0031	0,0029	0,0031
CVRT5MT	0,0026	0,0028	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	0,0028	0,0026	0,0028
CVVT5MT	0,0026	0,0028	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	0,0028	0,0026	0,0028
T5UF>300									
CVPT5MT	0,0041	0,0043	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	0,0043	0,0040	0,0043
CVRT5MT	0,0039	0,0040	0,0039	0,0039	0,0039	0,0039	0,0040	0,0038	0,0040
CVVT5MT	0,0038	0,0040	0,0038	0,0038	0,0038	0,0038	0,0040	0,0037	0,0040
T6									
CFT6BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT6BT	7,52	9,44	7,55	8,07	7,54	7,63	9,57	8,24	8,99
CPFP6BT	3,22	4,05	3,24	3,46	3,23	3,27	4,10	3,53	3,85
CVPT6BT	0,0044	0,0047	0,0044	0,0044	0,0044	0,0044	0,0047	0,0045	0,0047
CVRT6BT	0,0041	0,0043	0,0041	0,0041	0,0041	0,0041	0,0043	0,0041	0,0043
CFT6MT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT6MT	7,00	8,83	7,03	7,49	7,02	7,11	8,96	7,70	8,41
CPFP6MT	3,00	3,78	3,01	3,21	3,01	3,05	3,84	3,30	3,61
CVPT6MT	0,0029	0,0031	0,0029	0,0029	0,0029	0,0029	0,0031	0,0029	0,0031
CVRT6MT	0,0026	0,0028	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	0,0028	0,0026	0,0028

ANEXO II

ÁREA ATLÁNTICA

- A 1 ALTAMIRANO
- A 3 AZUL
- A 4 GENERAL BALCARCE
- A 5 BARKER
- A 6 BRANDSEN
- A 8 CLAROMECÓ
- A 10 TANDIL - AZUL
- A 11 DE LA GARMA
- A 12 DIONISIA
- A 13 EGAÑA
- A 15 GENERAL PIRÁN
- A 16 J. N. FERNÁNDEZ
- A 17 JEPENER
- A 18 JUÁREZ
- A 19 LA DULCE
- A 20 LAG. LOS PADRES
- A 21 LAS FLORES
- A 22 LEZAMA
- A 23 MAIPÚ
- A 25 MAR DE AJÓ
- A 26 MAR DEL PLATA
- A 27 MAR DEL SUD
- A 29 OLAVARRÍA
- A 30 ORENSE
- A 32 PIPINAS
- A 33 PUEBLO CAMET
- A 34 PUNTA INDIO
- A 35 RANCHOS
- A 36 SAN BERNARDO
- A 37 SAN CAYETANO
- A 38 BELLOCQ
- A 39 SAN MANUEL

- A 40 NECOCHEA
- A 41 TRES ARROYOS
- A 42 USINA DE TANDIL
- A 43 VILLA GESELL
- A 45 COPETONAS

ÁREA NORTE

- N 1 Z.S. 25 DE MAYO
- N 2 AGOTE
- N 3 AGUSTÍN ROCA
- N 4 AGUSTINA
- N 5 AMEGHINO
- N 6 ARENAZA
- N 7 ARROYO DULCE
- N 8 BAIGORRITA
- N 9 BANDERALO
- N 10 BAYAUCA - BERMÚDEZ
- N 11 BOLÍVAR
- N 12 BRAGADO
- N 13 CAÑADA SECA
- N 15 C. TEJEDOR
- N 16 C. DE ARECO
- N 17 COLÓN
- N 18 COLONIA SERE
- N 19 NAVARRO
- N 20 GRANADA
- N 21 CORONEL MOM
- N 22 CORONEL SEGUÍ
- N 23 CUCULLU
- N 24 CURARU
- N 25 CHACABUCO
- N 26 CHARLONE
- N 27 DAIREAUX
- N 28 DUDIGNAC

Provincia de Buenos Aires
JUNTA ELECTORAL
Resolución

La Plata, 18 de mayo de 2012.

VISTO las atribuciones conferidas a la Junta Electoral por el art. 63 de la Constitución de la Provincia y por el inciso h del artículo 5° del Decreto Ley 9.889/82 (t.o. según Decreto 3631/92), lo dispuesto en el art. 46 inc. "b" del Decreto Ley citado, la intimación efectuada mediante Resolución de Presidencia de fecha 12 de abril de 2012, obrante a fs. 229 de las actuaciones "UNIÓN VECINAL DEL PARTIDO DE PATAGONES" Registro N° 460, así como el informe de la Secretaría de Actuación que antecede y,

CONSIDERANDO:

I- Que del informe elevado por la Secretaría de Actuación de fs. 228 surge que la agrupación "UNIÓN VECINAL DEL PARTIDO DE PATAGONES" Registro N° 460, del distrito Patagones, ha quedado encuadrada en la causal de caducidad establecida en el inciso "b" del artículo 46 del Decreto Ley antes mencionado, atento a que no presentó listas de candidatos en las elecciones de los años 2009 y 2011.

II- Que según se desprende del informe producido por la Secretaría de Actuación que antecede, se procedió a notificar en el domicilio constituido y partidario, así como publicar en el Boletín Oficial, conforme las constancias obrantes a fs. 232/233, 230/231 y 234 respectivamente.

III- Que la intimación efectuada no ha sido contestada, encontrándose vencido el plazo otorgado.

IV- Que de conformidad a lo dicho en los considerandos anteriores, corresponde declarar la caducidad de la personería política de la agrupación municipal "UNIÓN VECINAL DEL PARTIDO DE PATAGONES", del distrito Patagones.

Por ello,

LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA, RESUELVE:

1°) Declárese la caducidad de la personería política de la agrupación municipal "UNIÓN VECINAL DEL PARTIDO DE PATAGONES" Registro N° 460, del distrito Patagones, sin perjuicio de su subsistencia como persona de derecho privado (art. 46 inciso "b" del Decreto Ley 9.889/82, T.O. s/ Decreto 3631/92).

2°) Por Secretaría, procédase a cancelar la inscripción en el libro respectivo.

3°) Regístrese, notifíquese, publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y archívese.

Eduardo Néstor de Lazzari, Presidente; **Eduardo Raúl Delbes**, **Eduardo Benjamín Grinberg**, **Patricia Ferrer**, **Claudia Angélica Matilde Milanta**, Vocales. Ante mí: **Guillermo Osvaldo Aristía**, Secretario de Actuación.

C.C. 5.993

Provincia de Buenos Aires
JUNTA ELECTORAL
Resolución

La Plata, 6 de junio de 2012.

VISTO Las atribuciones conferidas a la Junta Electoral por el artículo 63 de la Constitución de la Provincia y por el artículo 5 del Decreto Ley 9.889/82 (T.O según Decreto 3631/92), lo previsto por el art. 46 y ccs. del Decreto Ley citado, el descargo efectuado a fs. 471/479 por los apoderados de la "AGRUPACIÓN CIUDADANA", del distrito San Isidro, la documentación acompañada, así como el informe elevado por la Secretaría de Actuación que antecede y,

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 471/479, los apoderados partidarios efectúan, en tiempo y forma, el descargo que le fuera requerido a la asociación que representan, por resolución de Presidencia de fs. 452, en virtud de haber quedado encuadrada en la causal de caducidad establecida en el art. 46 inc. "c", del Decreto Ley 9.889/82 T.O. por Decreto 3631/92.

II.- Que los presentantes plantean la nulidad de la notificación cursada mediante cédula de fecha 16/04/12, toda vez que se ha omitido agregar a la misma los informes de la Dirección Técnico Electoral (fs. 448/449) y el de la Dirección de Asesoramiento Legal, Estudios y Proyectos (fs. 450), quienes, según sus dichos, abastecen la causal del art. 46 inc. "c" del Decreto Ley citado y permiten ejercer el debido control de forma, fondo y de los cálculos aritméticos allí practicados para arribar a tal decisorio.

Que según manifiestan, ello genera una situación de indefensión, afectando el debido proceso y la garantía constitucional de defensa en juicio. Citan jurisprudencia nacional.

Que asimismo, expresan que el traslado se encuentra viciado, habiéndose efectuado en forma irregular y defectuosa, solicitando previa suspensión de plazos, se declare su nulidad y se ordene una nueva diligencia de traslado con agregación de las copias señaladas precedentemente.

Que sin perjuicio de lo expuesto, los apoderados partidarios contestan el traslado en forma subsidiaria.

III.- Que de las constancias de autos se advierte que, la resolución cuestionada de fs. 452 ha sido notificada a los domicilios legal, partidario y por edicto en el Boletín Oficial (ver constancias de fs. 457/458 y 459).

IV.- Que en primer lugar debe abordarse la nulidad articulada, que atento haberse contestado en forma subsidiaria el traslado, la misma pierde toda virtualidad por haber cumplido con la finalidad pretendida en razón de que los interesados han tomado conocimiento en forma indubitable de los hechos fácticos y datos aritméticos que encuadran a la agrupación en la causal de caducidad prevista en el inc. "c" del art. 46 del Decreto Ley mencionado, y han podido ejercer su derecho de defensa (conf. doctrina de los arts. 149 y 169, último párrafo, del CPCC).

Que ello es así toda vez que, los datos de los comicios resultan oficiales y de acceso público, pudiendo además los interesados tomar vista del expediente en todo momento, y practicar los actos de control que los mismos peticionan en el escrito a despacho.

Que por otra parte, los informes cuestionados, resultan parte del procedimiento administrativo interno, cuyo contenido se plasma en la resolución de fs. 452, que los actores atacan.

Que el principio rector en materia de nulidades procesales es el de la conservación del acto.

V.- Que los apoderados partidarios plantean la inconstitucionalidad del art. 46 inc. "c" del texto legal citado, en virtud de resultar dicha norma violatoria de las garantías constitucionales plasmadas en los arts. 1, 37 y 38 de la Constitución Nacional y arts. 58, 59 y 60 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y, de los principios del derecho electoral.

Que cuestionan, que el 2% del padrón electoral exigido por el art. 46 inc. "c", se compute incluyendo los votos positivos, nulos y en blanco, es decir, sobre la totalidad del padrón electoral del distrito, del que además, no puede descartarse que contenga situaciones anómalas, por el eventual desacople de los registros electorales.

Que sostienen que, debe computarse el 2% del padrón referido, únicamente, sobre los votos válidamente emitidos.-

VI.- Que en relación a la inconstitucionalidad planteada el Dr. Eduardo Néstor de Lazzari dijo:

1.- Que se plantea la inconstitucionalidad del artículo 46 inc. "c" del decreto Ley 9.889/82 mediante el cual se prevé la caducidad de las asociaciones políticas que no obtienen al menos el 2% de los votos en dos elecciones consecutivas.

2.- Que en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia del 24 de abril del año 2009 in re "Partido Unión del Centro Democrático sta. Reconocimiento" (Ac 106992), "Partido Unión Popular sta. Reconocimiento" (Ac 106993), "Movimiento Socialista de los Trabajadores s/recurso de queja" (ac 107014) me he pronunciado expresamente partidario de un criterio menos restrictivo en torno a la judicabilidad de ciertos pronunciamientos adoptados por la Junta Electoral.

3.- Que sin embargo dicha posición fue minoritaria, pues la Suprema Corte de la Provincia en los precedentes citados ut supra resolvió que la Junta no constituye un tribunal de justicia y por tanto no puede cumplir cometidos jurisdiccionales, por lo que rechazó la viabilidad del recurso extraordinario previsto en el art. 161 inc. 1 ap. "a" de la Constitución para controvertir sus resoluciones, en tanto no provienen de un "tribunal de justicia" y que este criterio ha quedado consolidado en el Máximo Tribunal Provincial.

4.- Que en virtud de lo expuesto, resultando extensible a la presente hipótesis dicha doctrina legal sentada por la Suprema Corte de la Provincia corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto.

A la misma cuestión, los Dres. Eduardo Raúl Delbés, Eduardo Benjamín Grinberg, Patricia Ferrer, Claudia Angélica Milanta dijeron:

1.- Que, al respecto esta Junta Electoral ha señalado, frente a objeciones semejantes, que no le corresponde a ella ejercer control de constitucionalidad de las normas (cfr. Cons, 13°, Res. HJE de fecha 3-VII-2007, expte. N° 5.200.11339/07; cons.11°, Res. HJE de fecha 23-VIII-2007, expte. N° 5.200-9391/03), pues son los magistrados del Poder Judicial los encargados de desarrollar esa tarea (art. 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

2.- Que un criterio análogo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al considerar que el juzgamiento de la constitucionalidad de las leyes y decretos compete al Poder Judicial (cfr. Fallos: 269:243, 298:511, 311:460 y 319:1420).

3.- Que, asimismo y en estrecha vinculación con lo antes apuntado, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha declarado, por mayoría, que este Organismo Electoral no es un tribunal de justicia (cfr. Ac. 106.992, "Partido Unión del Centro Democrático", sent. del 29-IV-2009; "Acuerdo Cívico y Social", sent. del 10-VI-2009; entre otros).

4.- Que, en definitiva, la pretensión bajo análisis no puede tener resultado favorable en esta sede, por cuanto su tratamiento resulta ajeno a la competencia de esta Junta Electoral (cfr. Res. HJE de fecha 13-V-2011, exte. n° 5200-13.140/11).

VII.- Que aclarado ello, cabe adentrarse a los argumentos traídos en la contestación de fs. 471/479.

Que los representantes partidarios alegan que, la autoridad provincial yerra en el planteo esgrimido, efectuando una incorrecta interpretación de los hechos fácticos electorales del año 2009 y de la letra de la ley (art. 46 inc. "c" del Decreto Ley mencionado).

Que sostienen que, la agrupación de marras, en las elecciones del año 2009, formalizó una alianza con la "Alianza Unión Pro", postulando candidatos a Concejales y Consejeros Escolares en el distrito San Isidro. Asimismo, adicionalmente participó en forma individual, presentando idénticos candidatos en la lista espejo.

Que arguyen que, del escrutinio de dichos comicios, la fuerza política que representó obtuvo un caudal de votos superior al 2% del padrón electoral del distrito, lo que encuentra refugio en la copia del Acta de escrutinio de la JEP y de la publicación de los resultados por parte del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (ver fs. 466/467 y 468), obteniendo 3 Concejales y 2 Consejeros Escolares, caso contrario, nunca hubieran podido obtener representación política.

Que por ello, el informe de la Dirección Técnico Electoral omite circunstancias aritméticas y jurídicas esenciales de aplicación al caso.

Que aclaran que, el art. 46 inc. "c", del Decreto Ley 9.889/82 T.O. por Decreto 3631/92, únicamente hace alusión al caudal mínimo de votos, regulando además la sucesión temporal de las elecciones "sucesivas", resultando el único requisito la participación efectiva en la elección y la obtención del porcentual legal, es decir, intervenir orgánicamente en ella, en forma individual o a través de una alianza reconocida.

Que manifiestan que, la norma aludida no distingue la forma o figura jurídica electoral en que se alcance el porcentual exigido, por lo que debe estarse por una interpretación amplia, generosa y en armonía con las pautas hermenéuticas aplicables al caso, siendo ambos supuestos válidos para alcanzar el guarismo legal.

Que por lo expuesto, solicitan se desestime la cancelación de la inscripción partidaria.

VIII.- Que del acta de escrutinio correspondiente a los comicios celebrados el 28 de junio de 2009, surge que el "Partido Federal" duplicó listas con "Agrupación Ciudadana"

Que si bien, ambas fuerzas políticas integraron la alianza "Unión Pro" (Reg. N° 1404), la misma no participó en el distrito con lista propia, sino por el contrario algunos de sus integrantes lo hicieron en forma individual, así el caso de la "Agrupación Ciudadana", del distrito San Isidro.

IX.- Que este Organismo de la Constitución autorizó la acumulación de los votos de diferentes fuerzas políticas a favor de una de ellas (vg. Resolución de fs. 92/96, de fecha 22 de junio de 2009, expte. 5200-12364/09), sin embargo, dicho procedimiento es sólo al efecto de la adjudicación de los cargos y no para eximirse de la aplicación del art. 46 inc. "c", del Decreto Ley 9.889/82 T.O. por Decreto 3631/92, el cual es claro y preciso en sus disposiciones respecto a las causales de caducidad de la personería jurídica.

Que en esa inteligencia, los fundamentos esgrimidos por los presentantes no pueden extenderse a lo previsto en el inc. "c", art. 46, del Decreto Ley 9.889/82 T.O. por Decreto 3631/92, por cuanto el porcentaje allí establecido refiere exclusivamente a los votos obtenidos por las fuerzas políticas en forma individual en el acto electoral y no como resultado de una interpretación doctrinaria por compartir candidatos dos o más fuerzas políticas, ya que los peticionantes no pueden desconocer la diferente naturaleza jurídica de la sumatoria de votos y de la alianza transitoria, que son dos figuras electorales distintas.

Que de haber querido evitar la configuración de la causal de caducidad prevista por el inc. "c", art. 46 de la norma citada, los presentantes debieron haber participado en el distrito con la alianza transitoria, que habían conformado y no individualmente.

Que dicho criterio ha sido sustentado por este Organismo de la Constitución en los autos caratulados "Apertura Independiente de Tandil Sta. Reconocimiento", expte. 5200-5740/94; "Unidad Comunal de Esteban Echeverría Sta Reconocimiento", expte. 5200-2548/87, entre otros.

X.- Que por último, los presentantes hacen reserva del derecho de acudir a la Suprema Corte de Justicia Provincial mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

XI.- Que en virtud de lo precedentemente expuesto, no resultando suficientes los argumentos esgrimidos en el descargo de fs. 471/479, corresponde declarar la caducidad de la agrupación de marras por encontrarse encausada en las previsiones del inc. "c", art. 46 del Decreto Ley 9.889/82 T.O. por Decreto 3631/92, toda vez que no ha superado en dos elecciones consecutivas el 2% del padrón electoral respectivo.

Por ello,

LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA, RESUELVE:

- 1.- Téngase por presentado, en tiempo y forma, el descargo de fs. 471/479 y agréguese la documental de fs. 462/470.
- 2.- Recházase el planteo de nulidad formulado.
- 3.- Al planteo de inconstitucionalidad, hágase saber a los presentantes, que el mismo excede la competencia de este Organismo de la Constitución.
- 4.- Declárese la caducidad de la personería política de la "AGRUPACIÓN CIUDADANA", del distrito San Isidro (Registro n° 662), sin perjuicio de su subsistencia como persona de derecho privado (inc. "c", art. 46 del Decreto Ley 9.889/82 T.O. por Decreto 3631/92).
- 5.- Por Secretaría, procédase a cancelar la inscripción en el libro respectivo.

MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL - LA PLATA

6.- Regístrese, notifíquese, publíquese por un (1) día, en el Boletín Oficial y archívese.
Eduardo Néstor de Lazzari, Presidente; **Eduardo Raúl Delbes**, **Eduardo Benjamín Grinberg**, **Patricia Ferrer**, **Claudia Angélica Matilde Milanta**, Vocales. Ante mí: **Guillermo Osvaldo Aristía**, Secretario de Actuación.

C.C. 5.994

Provincia de Buenos Aires JUNTA ELECTORAL Resolución

La Plata, 6 de junio de 2012.

VISTO Las atribuciones conferidas a la Junta Electoral por el art. 63 de la Constitución de la Provincia y por el inciso h del artículo 5° del Decreto Ley 9.889/82 (T.O. según Decreto 3.631/92), lo dispuesto en el art. 46 inc. "b" y "c" del Decreto Ley citado, el descargo efectuado a fs 312/317 por el apoderado de la agrupación municipal "MORENO VIVE" (Registro N° 677), del distrito de Moreno, así como el informe de la Secretaría de Actuación que antecede y,

CONSIDERANDO:

I- Que del informe elevado por la Secretaría de Actuación de fs. 306 surge que la agrupación municipal "MORENO VIVE", ha quedado encuadrada en la causal de caducidad establecida en el artículo 46 incisos b) y c) del Decreto Ley 9.889/82, t.o. s/Decreto 3631/92.

II- Que según se desprende del informe mencionado, se procedió a notificar la intromisión de fs. 307, a los domicilios partidario y constituido conforme surge de las constancias de fs. 308/309 y 310/311, respectivamente.

III.- Que a fs. 312/317 se presenta el apoderado a efectos de realizar en tiempo y forma, el descargo que le fuera requerido, por la resolución antes citada.

Que invocando dicho carácter el presentante comienza su descargo cuestionando la fórmula para calcular el piso del 2% del padrón del distrito, para acceder a los cargos públicos electivos y mantener la personería jurídica política de la agrupación, toda vez que solo se tienen en cuenta los votos válidos emitidos (inc. c art. 46, del Decreto Ley 9.889/82, T.O. s/Decreto 3631/92).

IV.- Que por otra parte, el apoderado reconoce que la agrupación no participó en los comicios generales del año 2011, sin perjuicio de haberse presentado ante la Junta Electoral Partidaria una única lista de candidatos, para las elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, quienes al renunciar con posterioridad a sus candidaturas, llevaron a que se dejara sin efecto la lista oportunamente presentada.

Que además sostiene que, la voluntad individual de renunciar de determinados afiliados, en algunos casos ciudadanos que ni siquiera revestían ese carácter, no puede ser interpretada como voluntad de la agrupación, que siempre actuó con miras de participar en los comicios.

V.- Que las circunstancias esgrimidas en cuanto a la no participación en las elecciones del año 2011, no son atendibles toda vez que hacen a decisiones propias de la vida interna partidaria, ajenas a las incumbencias de este Organismo.

VI.- Que por consiguiente los argumentos traídos no resultan suficientes para modificar el criterio sostenido por éste Organismo.

VII.- Que en forma pacífica y reiterada, se decretaron con anterioridad y con distintas integraciones del Cuerpo, caducidades recaídas en las actuaciones "Nueva Conciencia de Luján", expte. 5.200-10.162/04; "Unidad por San Martín", expte. 5.200-10.237/05; "Cultura Popular Independiente de Vicente López", expte. 5.200-10.156/05; "Avellaneda 2000", expte. 5.200-8.201/01; "Nueva Capital de La Plata", expte. 5.200-10.282/05; "Partido Corriente Patria Libre" expte. 5200-5761/94; "Partido Solidaridad", expte.: 5200-5590/94; "Partido Fuerza Modernista", expte.: 520-5168/92, "Partido Unidad Federalista" (P.A.U.F.E.) expte.: 5200-7582/99; "Participación Ciudadana" expte. 5200 - 10078/04, entre otras.

VIII.- Que el apoderado se reserva el derecho de interponer los recursos de alzada que considere oportunos así como el recurso extraordinario federal.

IX.- Que de conformidad a lo dicho en los considerandos anteriores, corresponde declarar la caducidad de la personería política de la agrupación "MORENO VIVE" (Registro N° 677) del distrito de Moreno.

Por ello:

LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA, RESUELVE:

- 1.- Téngase por contestado, en tiempo y forma, el traslado de fs. 312/317.
- 2.- Declárese la caducidad de la personería política de la agrupación municipal "MORENO VIVE" (Registro N° 677) del distrito de Moreno, sin perjuicio de su subsistencia como persona de derecho privado (artículo 46 incisos "b" y "c" del Decreto Ley 9.889/82 T.O. s/ Decreto 3631/92).
- 3.- Por Secretaría, procédase a cancelar la inscripción en el libro respectivo.
- 4.- Regístrese, notifíquese, publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y archívese.
Eduardo Néstor de Lazzari, Presidente; **Eduardo Raúl Delbes**, **Eduardo Benjamín Grinberg**, **Patricia Ferrer**, **Claudia Angélica Matilde Milanta**, Vocales. Ante mí: **Guillermo Osvaldo Aristía**, Secretario de Actuación.

C.C. 5.995